



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Fecha:** Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

**Referencia:** Acción de Tutela 2021 – 524

**Asunto a tratar:** Auto admite.

La medida provisional persigue la suspensión de un acto para prevenir la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Es deber de la parte demostrar los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia que revisten esta figura. Los accionantes manifiestan que de no ordenarse la medida se tornaría inócua la acción habida del perjuicio irremediable como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamental a la igualdad, debido proceso, primacía del interés general, dado que la suscripción del contrato y su ejecución se realizaría en el término de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el resquebrajamiento de los derechos fundamentales que anuncian como afectados. No se avizoran en el presente asunto los supuestos para el decreto de la medida provisional, ya que no se observa motivo de urgencia que determine que se debe tomar decisión alguna antes de los diez días con los que se cuenta para resolver el presente asunto.

Se pone de presente que en asuntos como el de marras, si el accionante no está de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien puede interponer los recursos del caso, y solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos ante los jueces Contencioso Administrativos, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar::

*“Sobre el particular, la Sala ha precisado que:*

*...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”*

Debido a lo anterior, resulta fundamental para adoptar una decisión evacuar el trámite preferente de la presente acción en su totalidad junto con la respuesta que otorguen las accionadas, por lo tanto, se NIEGA dicha medida provisional, por cuanto no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Verificado el contenido del documento contentivo de la acción de tutela, el Despacho,

RESUELVE:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Milton Augusto Fierro Ramírez identificado con C.C. 79.707.360 quien obra como miembro de la Unión Temporal Integrased 2023 en representación de la firma Talento Solido S.A.S. quienes actúan de apoderada Sandra Jaramillo González identificada con C.C. 40.033.838 y T.P. 86.050 contra Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y Universidad Nacional de Colombia o quien haga sus veces, concediéndole el término de dos (2) días para que:

- Ejercer su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acredite siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.
- 

TERCERO: **VINCULAR** a los demás aspirantes y oferentes del proceso de selección por Licitación Pública No. SED-LP-REDP-040-2021\_3, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: : Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Educación y Universidad Nacional de Colombia que publiquen durante los dos días siguientes a la notificación de la presente tutela en sus respectivas páginas WEB, todo lo relacionado con esta acción de tutela, a fin de que los aspirantes a la convocatoria hagan uso de sus derechos fundamentales. Igualmente dichas entidades les comunicarán sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos.

QUINTO: Negar la medida previa solicitada.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito correo electrónico, telefónico, telegráfico y/o vía fax. (Envíese copia de la acción de tutela, anexos y de esta providencia)

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**